



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2009-PA/TC
LIMA
JUAN ARREDONDO LI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arredondo Li contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Que mediante Resolución 0000011949-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de febrero de 2009, obrante a fojas 91 y 92 de autos, la demandada resuelve otorgar al actor pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, por la suma de S/. 216,000.00 (doscientos dieciséis soles oro), a partir del 8 de setiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en S/. 487.55 (cuatrocientos ochenta y siete nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos), y el monto de S/. 121.89 (ciento veintiún mil nuevos soles con ochenta y nueve céntimos) por concepto de Bonificación por Edad Avanzada, a partir del 11 de julio de 2007.
3. Que siendo así, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2009-PA/TC
LIMA
JUAN ARREDONDO LI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueróa Bernardini
Secretario Relator**